



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE ZARAGOZA

Pza. Expo. 6 - 3ª Plla. Escalera F. Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 20 84 52
Email: instancia2zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: OR050

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Nº: **0000780/2019**
NIG: 5029742120190017303
Resolución: Sentencia 000168/2020

Sección: S6

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón a través de la sede electrónica (personas jurídicas) <https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	[REDACTED]	EVA CAPABLO MAÑAS	JOSE ALBERTO HERNÁNDEZ PINILLA
Demandante	[REDACTED]	EVA CAPABLO MAÑAS	JOSE ALBERTO HERNÁNDEZ PINILLA
Demandado	GREAT TIME S.L.		
Demandado	BANCO BILBAO VIZCAYA	MARIA DEL PILAR MORELLON USON	SANTIAGO FIGUERAS DE DIEGO
Demandado	CLUBHOTEL LA DORADA, S.L.	CONCEPCION MARTINEZ VELASCO	JOSE MARIA ROCABERT MARCET

Firmado por:
JOSE LUIS ARANDA PARDILLOS,
ANA ISABEL TENA GRAÑON

SENTENCIA

Zaragoza , uno de septiembre de dos mil veinte.

Vistos y oídos por mi , José Luis Aranda Pardillos , Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Huesca y su partido , los autos seguidos por juicio ordinario con el nº 780/2019, seguido a instancia de [REDACTED] y [REDACTED] , representados por la procuradora señora Capablo Mañas y defendidos por el letrado señor Hernández Pinilla , contra la mercantil " GREAT TIME , S.L" en situación de rebeldía, contra "BBVA" representado por la procuradora señora Morellón Usón y defendido por el letrado señor Figueras de Diego , y contra "CLUBHOTEL LA DORADA S.L" representado por la procuradora señora Martínez Velasco y defendido por el letrado señor Rocabert Marcet , teniendo por objeto acción de nulidad contractual y de reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- A fecha de 24 de julio de 2020 se dictó Decreto admitiendo a trámite la demanda interpuesta. A fecha de 19 de septiembre de 2019 y a data de 26 de septiembre de 2019 se recibieron sendos escritos de contestación en este juzgado . A fecha de 3 de diciembre de 2019 se dictó diligencia de ordenación declarando en rebeldía a la mercantil "GREAT TIME,

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/09/2020 13:26



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

S.L". Se celebró audiencia previa con el contenido que es de ver y oír en el soporte técnico de grabación. A data de 9 de julio de 2020 se celebró vista con el contenido que es de ver y oír en el soporte técnico de grabación.

SEGUNDO- En el desarrollo del procedimiento se han seguido las prescripciones legales sustanciales.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los ss:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- La actora ejercita una acción de nulidad de contrato de transmisión de derecho de aprovechamiento por turnos de bien inmueble de uso turístico y del contrato de préstamo personal vinculado , con reclamación de cantidades, así como por las cuotas pagadas por conservación y mantenimiento del inmueble objeto del turno.

La parte demandada, Clubhotel La Dorada S.L alega trasgresión de la buena fe contractual, así como falta de legitimación pasiva, oponiéndose a la devolución de las cuotas pagadas ya que son consecuencia de trabajos realizados , sin que la nulidad del contrato principal conlleve también el de mantenimiento.

La parte demandada, "BBVA" alega excepción de caducidad de las acciones de nulidad y resolución contractual, indicando que en el contrato que se pretende declarar su nulidad se informa a los firmantes que pueden solicitar crédito personal a la entidad que entiendan oportuno, sin indicar cual, que el préstamo se realizó sin vinculación alguna con el citado contrato.

SEGUNDO- De la jurisprudencia aplicable al caso.

La SAP de Asturias, sección 6ª, nº 384/2009 establece: "Examinada detalladamente la amplia documentación aportada con la demanda rectora, La Sala no puede compartir la afirmación del Juzgador de primera instancia de ausencia de los incumplimientos invocados de la Ley 42/ 1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico, reguladora de este tipo de operaciones de consumo. Los incumplimientos existen y a los mismos se une además una absoluta indeterminación del objeto en el contrato suscrito entre las partes, que justifica igualmente, por la vía del art. 1300 del CCivil, la estimación de la acción de nulidad.

Firmado por:
JOSE LUIS ARANDA PARDILLOS.
ANA ISABEL TENA GRAÑÓN

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCCD/index.html>

Fecha: 01/09/2020 13:26



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
JOSE LUIS ARANDA PARDILLOS,
ANA ISABEL TENA GRANON

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCCD/index.html>

Fecha: 01/09/2020 13:26



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGON

En efecto, existe causa suficiente para la declaración de nulidad del contrato principal de aprovechamiento suscrito entre los actores y la codemandada en rebeldía GREAT TIME S.L. porque solo formalmente puede reputarse cumplido por esta última el requisito de incorporación de los Art. 10, 11 y 12 de la citada Ley 42/98, impuesto preceptivamente por el art. 9 de la misma como contenido mínimo de este tipo de contratos de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles, si se tiene en cuenta que en el contrato concertado y firmado por los actores no se incluye el texto literal de los precitados artículos sino que, su pacto tercero, se limita a aludir a tal incorporación por remisión a un Anexo IV en el que, sin hacer referencia destacada en su encabezamiento a los mismos, en letra más pequeña se transcriben tales preceptos. Con esa forma de actuar se solada y disimula la importancia y trascendencia de los derechos de desistimiento y resolución que a los adquirentes de este tipo de productos otorgan tales preceptos.

Otro tanto ocurre con la obligada determinación en el propio contrato que impone el art. 9.1.2º de la citada Ley 42/1998, relativa a la "Referencia expresa a la naturaleza real o personal del derecho transmitido" si se tiene en cuenta que en el Exponendo I del contrato (doc. 1 de la demanda) se establece que "...El referido régimen ha conferido a los titulares un derecho real limitado de uso y disfrute por un periodo de tiempo ilimitado.." y en el Anexo I del citado contrato se alude a "Los estatutos que rigen la cotitularidad del derecho real limitado de uso y disfrute", definición de la naturaleza del contrato absolutamente ambigua pues de su propio tenor literal no es posible comprender si lo transmitido es un derecho real de copropiedad en régimen de multipropiedad o bien un derecho personal de uso y disfrute o arrendamiento de temporada.

Por último, aun cuando la transferencia del importe del préstamo concedido por la entidad financiera codemandada se hubiera realizado a la vendedora cumpliendo el plazo de espera de 10 días fijado en el art. 11 de la tan mentada ley, lo cierto es que el mismo se suscribió 5 días después de la firma del contrato, con lo que la obligación de devolución para los compradores comenzaron antes, no respetando así ese plazo cuya finalidad no es otra que facilitar a los adquirentes, sin poner trabas de ninguna naturaleza, el derecho al libre desistimiento del contrato en el plazo de 10 días desde su firma.

En definitiva lo que resulta de los términos en que se formalizó el contrato es un cumplimiento de los requisitos legales meramente formal o externo, que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
JOSE LUIS APARANDA PARDILLOS,
ANA ISABEL TENA GRANON

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/09/2020 13:26



COMUNIDAD AUTONOMA
DE ARAGON

haría aplicable la causa de resolución contemplada en el art. 10 de la propia Ley, que si bien tiene señalado un plazo de ejercicio de tres meses aquí no cumplido por los actores, ello no obstante ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de ese requisito temporal a que la ley supedita la eficacia de la resolución con base al mismo, exige con carácter previo un cumplimiento indubitado por la transmitente del bien de consumo, de su obligación de cumplida y suficiente información a los compradores sobre su derecho a resolver el contrato. Información que aquí no puede estimarse se hubiera producido, pues tanto el contrato como los anexos incumplen en forma palmaria los requisitos de claridad, concreción y sencillez, que con carácter general exige el art. 5.4 de la Ley de Condiciones Generales de Contratación y el art. 10 de la LGDCU, para la incorporación de condiciones generales predispuestas en contratos de adhesión como es el presente.

Pero es que además y este es lo determinantes, el incumplimiento de estos requisitos de claridad concreción y sencillez en la redacción del contrato principal y anexos, en ultima instancia ha generado confusión en los actores llevándoles a la firma de un contrato en el que estaban indeterminados los derechos que les asistían y que delimitaban el objeto o contenido esencial del mismo, dando así lugar igualmente a la causa de nulidad ejercitada con amparo en el art. 1300 del CCivil.

El art. 1261 del CCivil exige como uno de los elementos esenciales del contrato la determinación de su objeto y por ello el contrato será nulo cuando no existe dicho elemento esencial o bien cuando exista tal indeterminación del mismo que impida deducirlo de las cláusulas contractuales.

Esa indeterminación aquí concurre, y justifica en este caso la acción de nulidad, aun prescindiendo de las técnicas comerciales agresivas empleadas por la vendedora, abordando en la calle a los actores e induciéndoles a firmar el contrato tras una maratónica sesión informativa sin solución de continuidad, con promesa de regalos supeditada a la firma del mismo en ese momento, y de seguridad de la inversión, por la existencia de un periodo a prueba y ofertas de recompra de indudable trascendencia a la hora de tomar la decisión de comprar.

En efecto de las estipulaciones del contrato y anexos, resulta una completa indeterminación del objeto del contrato que justifica sobradamente y por si solo el éxito de la acción de nulidad.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
JOSE LUIS APARANDA PARDILLOS,
ANA ISABEL TENA GRANON

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCCD/index.html>

Fecha: 01/09/2020 13:26



COMUNIDAD AUTONOMA
DE ARAGON

Así en su pacto primero se alude a la transmisión a los actores de turno 47 del apartamento descrito en el expositivo I , para en el pacto séptimo aludir a la inclusión de tal turno en una central de intercambios y concretar en el Anexo I los derechos que derivan de la titularidad de la cuota transmitida como un derecho de uso y disfrute del citado apartamento " durante un periodo semanal anual" pero sin que en ningún momento en tal anexo ni en el contrato se especifique qué concreto periodo comprende esa semana, cuando ese dato temporal es esencial y determinante en este tipo de contratos de la decisión de comprar pues del mismo depende la disponibilidad de tiempo y posibilidad de uso por el comprador. Esa indeterminación en este caso trajo como consecuencia que ya desde la primera solicitud de utilización cursada por los actores en el año 2002, no les fuera facilitada en el complejo adquirido sino en otro que no reunía la capacidad para albergar las seis personas contratada y a que en al año 2003, al informarles por vez primera la vendedora que la semana de aprovechamiento adquirida era en temporada baja, no pudieran utilizar la misma, situación que perdura hasta la fecha.

En definitiva, en el contrato suscrito y sus múltiples anexos adjuntados al mismo ni se concreta la naturaleza real o personal del derecho adquirido por los actores, en contra la previsión exigida en el art. 9.1.2º de la Ley aplicable, ni se concreta el periodo de la semana adquirida, ni tampoco el alojamiento turístico en que ésta iba tener lugar. Se exige además para su disfrute el deposito del turno en la central de intercambios a que estaba afiliado el inmueble (pacto séptimo), con lo cual esa derecho real de uso y disfrute quedaba en la practica en todo vacío de contenido, concurriendo así la causa de nulidad ya citada de indeterminación de su objeto.

A la estimación de la concurrencia de esta causa de nulidad no obsta en absoluto el hecho de que los actores hubieran utilizado el servicio de uso y disfrute de un apartamento turístico al año siguiente a la firma del contrato. Ello vino propiciado por el hecho de que en uno de los anexos unidos al contrato, aportado con la demanda como doc. 2, la transmitente se comprometía a "gestionar en el plazo de 30 días, la inscripción en alguna de las empresas de compra venta especializadas del sector, asumiendo el gasto que generara la misma, una vez que los actores, tras haber "probado" el sistema de vacaciones adquirido, no quisieran continuar perteneciendo al "Club". El citado Anexo les fue presentado a los futuros adquirentes como una prueba de que la firma del contrato solo suponía la conformidad a un periodo de prueba que permitía por



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JOSE LUIS ARANDA PARDILLOS,
ANA ISABEL TENA GRANON

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCJD/index.html>

Fecha: 01/09/2020 13:25



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

ello desligase del contrato, si éste no respondía a lo ofertado tras el premier periodo de vacaciones.

Lo cierto es que la redacción del citado Anexo añade aun mas confusión en orden al verdadero objeto del contrato pues interpretando el mismo en el sentido favorable a los compradores que impone el art. 10 de la LGDCU y art. 1288 del CCivil, no cabe duda que fue determinante de la firma del contrato, al generar en los compradores tranquilidad sobre la seguridad de la inversión que suponía la recompra de su derecho por la vendedora, tras ese primer periodo de prueba y ello en un plazo de treinta días y sin costo alguno.

No puede compartirse por ello la convicción del Juzgador de Primera Instancia que reputa, ese primer disfrute del turno de uso de un apartamento turístico, acto propio de los compradores de permanencia en la persistencia del vínculo contractual.

La aplicación del principio general de derecho que prohíbe ir contra los propios actos exige, según consolidada jurisprudencia del TS de la que es claro ejemplo la doctrina contenida en sus sentencias de 15 de junio de 2007 ; 27 de octubre de 2005 ; 30 de diciembre de 2002 ; 21 de mayo de 2001 y 28 y 7 de julio de 2000 , que los actos precedentes invocados presenten un significado y eficacia jurídica contradictoria a la acción ejercitada, para lo cual es preciso que se trate de actos concluyentes e indubitados, precisos, claros y determinados que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho, lo que no puede predicarse en los supuestos de error , ignorancia o conocimiento equivocado, según así lo ha declarado igualmente reiterada jurisprudencia del TS de la que es claro ejemplo su reciente sentencia de 22 de octubre de 2008 , con amplia cita de precedentes, error aquí concurrente y que vino inducido por la propia oscuridad de las cláusulas del contrato y anexos, y mas concretamente en este caso de la obligación asumida por la vendedora en el tan mentado Anexo de recompra de la participación adquirida tras el primer periodo de "prueba", de relevancia trascendental dentro del contrato, al garantizar la seguridad de la inversión,

Resta por determinar si entre el contrato de aprovechamiento por turnos cuya declaración de nulidad se estima procedente y el de préstamo concertado por los actores con la también codemandada, BBVA, para la financiación de su adquisición, concurre el requisitos de vinculación en los términos exigidos en los apartados b) y c) del art. 15 de la ley 7/ 1995, de 23 de marzo de Crédito al Consumo , con la consecuencia legalmente prevista de la comunicabilidad



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JOSE LUIS ARANDA PARDILLOS.
ANA ISABEL TENA GRANON

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/09/2020 13:26



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

entre ambos del régimen de excepciones consagrado en el art. 14.2 de la misma, y que en este caso conduciría, caso de respuesta afirmativa sobre la concurrencia de tal vinculación, a que declarada la nulidad del principal contrato de consumo, igual declaración de nulidad procediera del instrumental de préstamo, dejando lógicamente a salvo la posibilidad de la entidad financiera demandada de reclamar su importe a la vendedora principal en el ámbito propia de las relaciones entre ambas.

En este caso es cierto, como se argumenta en la recurrida para negar esa vinculación, que en el contrato principal, pacto segundo, solo se recoge la información a los adquirentes por la vendedora de la posibilidad de solicitar " si lo estiman oportuno, un crédito en la entidad que tengan por conveniente", pero no lo es menos que existen indicios suficientes en autos, que permiten deducir en base a la prueba de presunciones, que tal vinculación entre el préstamo y el contrato de aprovechamiento por turnos existió.

Así el importe del préstamo coincide exactamente con el precio de la transmisión del aprovechamiento 11.900.04€; se firma ante el Notario, en la localidad [REDACTED] en que residen los actores, solo 5 días después de la firma del contrato principal que había tenido lugar en Salou donde pasaban sus vacaciones, tras ser abordados en la calle por un comercial de la vendedora y dirigidos a una reunión que se prolongó varias horas con ofertas de regalos y errónea información sobre un periodo de prueba ; la apoderada del banco que declaró en el acto del juicio Doña [REDACTED], reconoció en la misma que la operación ya venía aprobada por un departamento central del Banco, no constando en autos mediara solicitud previa de los actores. Hechos todos ellos que evidencian una gestión previa por parte de la vendedora fruto de una colaboración o concierto previo entre esta y la entidad financiera en la gestión del préstamo con tratamiento unitario para todos los compradores, ya que solo así se explica la celeridad en la concesión y la sustancial coincidencia cuantitativa que existe entre el importe de los gastos de apertura y corretaje del citado préstamo y cuotas de amortización anual del mismo con el Bono de ayuda, ofertados a la firma del contrato y entregado por la vendedora a los actores para hacer frente a los mismos en concepto de oferta de promoción (doc. 4 y 5 de la demanda y 6 de la contestación), tras recibir la transferencia del importe del crédito el día 24 de septiembre, coincidencia que supone el conocimiento previo por la vendedora de las condiciones de concesión del préstamo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por
JOSE LUIS ARANDA PARDILLOS,
ANA ISABEL TENA GRANÓN

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCOD/index.html>

Fecha: 01/09/2020 13:26



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Ratifica aun mas esa vinculación previa entre las demandadas, el hecho de que los actores no eran clientes del Banco, a diferencia de la vendedora como así resulta de la certificación remitida por la misma a instancia del Juzgado en fecha 9 de julio de 2007, siendo todos ellos hechos que permiten deducir esa estrecha colaboración entre ambos codemandados y la vinculación del contrato de financiación al de consumo y ello al margen de que el apartado b) del art. 15 de la Ley de Crédito al Consumo, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, que era la que estaba vigente en la fecha de suscripción del contrato exija a este respecto que ese acuerdo previo lo sea en " exclusiva" pues la evidente dificultad, por no decir practica imposibilidad, que para el consumidor supone la prueba de la existencia de ese pacto en exclusiva, dado que es ajeno al mismo, ha llevado a los tribunales, en criterio asumido por esta Sala entre otras en su sentencia num. 216 /2007 de 28 de mayo, a flexibilizar tal requisito atribuyendo a la entidad financiera y al proveedor que niega su concurrencia la carga de probar que no existe tal pacto de exclusiva, así como a reputar concurrente el mismo cuando de " hecho" el proveedor del bien de consumo colabora con una determinada entidad financiera, con independencia de que aquel haya asumido frente a la misma la obligación de cooperar solo con ella, estimando suficiente para apreciar el requisitos de exclusividad que en el procedimiento de que se trate resulte acreditado que se ha orientado al cliente o consumidor hacia una determinada entidad financiera, hecho aquí evidente por cuanto se lleva razonado.

Existió así vinculación siendo el de préstamo un contrato instrumental para llevar a buen término el principal, que participa de idénticas técnicas de venta, no pudiendo así hablarse de dos contratos autónomos como se pretende por la entidad financiera demandada. Vinculación que en este caso determina, de acuerdo con lo establecido en el art. 14.2 de la Ley del Crédito al Consumo, que la declaración de nulidad alcance igualmente al contrato de financiación.

Los efectos de la estimación de la acción de nulidad no son otros que los previstos en el art. 1303 del CCivil, al ser reiterada la jurisprudencia del TS, recordada entre otras muchas en su sentencia de 13 de diciembre de 2005, la que afirma la aplicación del derecho de restitución que tal precepto establece a los supuesto de nulidad absoluta como el presente.

En este caso se solicita en la demanda que tal reintegro alcance, entre otros conceptos, a la totalidad de las cantidades que los actores han tenido



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por JOSE LUIS ARANDA PARDILLOS, ANA ISABEL TENA GRANÓN

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 20/09/2020 13:26



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

que abonar al Banco por de cuotas de amortización mensuales. Pretensión de reintegro que solo puede ser parcialmente acogida, pues la cantidad que consta transferida a la vendedora por la entidad financiera no fue el total importe del principal del préstamo, sino la de 9.793,25€ (doc. 4 de la demanda y 1 de la contestación) restando por ello a favor de los actores un saldo de 2.192,29 €, que no consta fuera destinado al pago de esta operación, hecho que puede venir justificado por las deducciones o regalos promocionales efectuados por la vendedora que cubrían el resto. Por ello la devolución de esta partida ha de reducirse al importe de las cuotas de amortización mensuales que correspondan, por capital e intereses, según los términos pactados en la póliza de préstamo, a ese importe del principal efectivamente transferido a la vendedora de 9.793,25€; a los gastos de apertura y comisiones, y los intereses legales de las mismas desde la fecha de su respectivo pago al de su reintegro, así como a las cantidades abonadas por los actores hasta la fecha en concepto de gastos de mantenimiento al Clubhotel La Dorada S.L., y ello previa deducción de la cantidad resultante del importe de las ofertas promocionales que los actores han recibido de la vendedora, y que según los documentos 4 y 5 de la demanda ascienden a un total de 1.507,31 €, también con los intereses legales devengados desde su pago hasta la fecha de tal deducción o liquidación final de la cantidad resultante a favor de estos últimos.

TERCERO.- Se ejercita una acción de nulidad del contrato de aprovechamiento por turnos de bienes de uso turístico en aplicación del artículo 1.7, por infracción del artículo 9 de la ley 42/1998, 15 de noviembre, por lo que no le alcanza la caducidad alegada por el BBVA.

Entrando al fondo de la cuestión, con toda claridad se observa que los actores han tratado en diversas ocasiones en dejar sin efecto el contrato reclamando así a la empresa firmante del mismo, sin conseguirlo, lo que no hace sino reafirmar que el ejercicio de la presente acción no es sino un derivado de su anterior voluntad, todo ello dentro de plazo, indicativo de la inexistencia de abuso de derecho o uso indebido del mismo. Se constata que no han llegado a utilizar los turnos ni el sistema de intercambios. Tal proceder tampoco vulnera la teoría de los actos propios.

En la redacción del contrato se observa clara infracción del contenido del art 9 citado, sin que consten los datos relativos a la escritura reguladora del régimen, ni de la duración del mismo y fecha de



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Firmado por:
JOSE LUIS AFARANDA PARDILLOS,
ANA ISABEL TENA GRANON

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://iso.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/09/2020 13:26



COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

extinción, debiendo entender que el régimen tiene carácter indefinido, lo que es contrario a la duración de 50 años establecida.

Así pues procede declarar la nulidad del contrato de 30 de junio de 2002 por indefinición del objeto y por indeterminación del plazo de duración.

Teniendo como efectos los recogidos en el art 1303 cc interpretado tal como hace la SAP de Pontevedra , sección 6ª, nº 365/2010 en su fundamento jurídico 4º, en el que se señala: " Sostiene la recurrente que el efecto correspondiente a la nulidad del préstamo será, con arreglo al art. 1303 del CC, el de la recíproca restitución, lo que comportaría la devolución a la entidad bancaria de lo percibido en concepto de préstamo. Pero no es aceptable esa solución, que lo sería en otras condiciones, en otro contexto contractual, esto es, si efectivamente solo existiera, aisladamente y sin otro aditamento, un contrato de préstamo entre partes. Pero nos movemos en dos órbitas y contextos contractuales diversos; estamos ante la nulidad de un contrato vinculado y en el ámbito tuitivo del Derecho de consumo"

Lo que se pretende es dejar indemne a los actores de las consecuencias derivadas del contrato en el que se menciona a Clubhotel la Dorada como encargado de llevar a cabo el mantenimiento del inmueble en el que se pacta el turno de disfrute, por lo que se deberá devolver las cantidades recibidas en concepto de cuotas de mantenimiento, respecto de las cuales ,en su pago y cuantificación nada opone.

En lo atinente al contrato de préstamo otorgado por el BBVA lo entendemos acreditado era vinculado al principal y se constata que el banco tenía concierto previo con la demanda rebelde, ya que se otorga por la misma cantidad coincidente con el importe de la venta, lo coincidente en el tiempo de ambos contratos, con lapso temporal de días, que la cuantía ingresada por los actores, que no consta fueran clientes con anterioridad del BBVA , fue trasferida a la rebelde de forma inmediata.

CUARTO- En materia de intereses moratorios , estaremos a los devengados por las cantidades pagadas desde el momento del pago.

QUINTO.- En materia de costas , dada la estimación total, serán de imposición.

FALLO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
JOSE LUIS ARANDA PARDILLOS,
ANA ISABEL TENA GRANON

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/09/2020 13:26



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Que estimando íntegramente la demanda presentada a instancia de [REDACTED] y [REDACTED], representados por la procuradora señora Capablo Mañas debo declarar la nulidad del contrato de transmisión de derecho de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico suscrito entre "Great Time ,S.L" y los actores con fecha de 30 de junio de 2002 y del contrato de mantenimiento con Clubhotel la Dorada, S.L. Declarar la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre los actores y BEVA con fecha de 13 de julio de 2002. Que debo condenar a la entidad "CLUBHOTEL LA DORADA,S.L " a que pague a los actores la cantidad de 5.956,45 euros, más los intereses legales devengados desde el pago hasta la fecha de reintegración y debo condenar a la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria , S.A a que pague a los actores la cantidad de 14.362,75 euros, más los intereses devengados desde el pago hasta la fecha de reintegración.

Con declaración expresa en materia de condena en costas. Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación. Notifíquese a las partes personadas.

Así por esta mi Sentencia, que se llevará al Libro de sentencias de este Juzgado y de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en ZARAGOZA.